

RESOLUCIÓN No. 01147

“Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 3602 del 16 de diciembre de 2004, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra del señor CARLOS SERRALDE, como responsable del predio denominado FINCA LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Guaymaral de la localidad de Suba y se le formuló el siguiente pliego de cargos:

- Perforar un pozo profundo sin el correspondiente permiso de exploración, infringiendo presuntamente el artículo 239 inciso 1 del Decreto 1541 de 1978.
- Utilizar las aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión, infringiendo presuntamente el artículo 239 inciso 1 del Decreto 1541 de 1978.
- No contar el pozo con un medidor o contador infringiendo presuntamente la resolución DAMA 815 de 1997.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 0584 del 16 de mayo de 2006, resolvió el proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 3602 del 16 de diciembre de 2004, declarando responsable al Señor CARLOS SERRALDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.689.496, en su calidad de arrendatario y responsable del predio Finca La Esperanza, y le impuso una multa de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de diez millones doscientos mil pesos M/cte (\$ 10.200.000.).

RESOLUCIÓN No. 01147

Que obra en el expediente citación enviada al señor CARLOS SERRALDE, a través del radicado No. 2006EE17968 del 27 de junio de 2006, para ser notificado de la Resolución No. 0584 del 16 de mayo de 2006, dirigida a la Finca La Esperanza, con sello de ADPOSTAL del 30 de junio de 2006, en el cual no tiene constancia de recibido.

Que la Resolución No. 0584 del 16 de mayo del 2006, fue notificada a través de edicto fijado el 16 de agosto de 2006 y desfijado el 30 de agosto de 2006, cuenta con constancia de ejecutoria del 13 de septiembre de 2006.

Que revisado el expediente No. DM-01-02-936, en el cual se adelantan las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio en contra del señor CARLOS SERRALDE (responsable del predio finca la esperanza), se encontró que a través del memorando No. 2011IE119831 del 22 de septiembre de 2011, la Subdirección Financiera de esta Entidad le informó a la Dirección de Control Ambiental, que la Oficina de Ejecuciones Fiscales a través del radicado No. 20111ER105901 del 25 de agosto de 2011, le informó que dentro del proceso de cobro coactivo OEF-2011-0028, correspondiente a la Resolución No. 584 de 2006, se declaró terminado el proceso, y que una vez se de la debida notificación del acto administrativo, se remita nuevamente el expediente para realizar el correspondiente cobro.

Que verificado el radicado No. 2011ER105901 del 25 de agosto de 2011, encontramos que la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, le comunicó a la Secretaría Distrital de Ambiente lo siguiente:

...” que mediante la Resolución No. 002357 del 19 de agosto de 2011, de la cual se anexa copia la Oficina de Ejecuciones Fiscales Declaró probada la excepción propuesta por la apoderada del ejecutado en el proceso del asunto en virtud de la indebida notificación de la resolución sancionatoria.”...

Que una vez revisada la Resolución No. 002357 del 19 de agosto de 2011, de la Oficina de Ejecuciones Fiscales, por medio de la cual se declara probada la excepción de falta de título ejecutivo por inexigibilidad de la Resolución No. 0584 del 16 de mayo de 2006, contra el señor CARLOS HERNAN SERRALDE RODRIGUEZ, se establece que esto procedió por no haberse llevado a cabo la debida notificación del acto administrativo según lo que en ella se indica así:

...” III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

(...)

Como se puede apreciar y desde el punto de vista de éste despacho la información disponible para surtir la notificación personal es precaria, no por responsabilidad de la Secretaría de Ambiente, sino por el hecho real y concreto de que el predio carece de

RESOLUCIÓN No. 01147

dirección que lo identifique, hecho que dificulta notificar al ejecutado, cualquiera que este sea.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política de 1991.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. *"Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993."*

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-01-02-936, en contra del señor CARLOS SERRALDE, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo

RESOLUCIÓN No. 01147

38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este decreto.

Sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inició dentro de su vigencia, siendo entonces aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que es necesario indicar que el mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la*

RESOLUCIÓN No. 01147

administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...
(subrayado fuera de texto).

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

Respecto al tema objeto de decisión dentro de este acto administrativo, encontramos que además de lo expuesto por la Oficina de Ejecuciones Fiscales en la Resolución No. 002357 del 19 de agosto de 2011, respecto a que se presentó la indebida notificación del acto administrativo y por ende se declaró la excepción de falta de título ejecutivo, se ha verificado en el expediente No. DM-01-02-936, de que a pesar de haberse emitido la correspondiente citación para surtir la notificación personal al sancionado, a través del radicado No. 2006EE17968 del 27 de junio de 2006, esta no fue recibida en la Finca La Esperanza, así las cosas no era procedente adelantar la notificación a través de edicto.

En razón de lo anterior, encontramos que la notificación de la Resolución No. 0584 del 16 de mayo de 2006, surtida a través de edicto fijado el 16 de agosto de 2006 y desfijado el 30 de agosto del mismo año, no era procedente, y por ende la constancia no surte efecto, en razón de que el trámite de la notificación no se adelantó en debida forma.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el aviso de citación no fue entregado, razón por la cual no se ha surtido la notificación de la Resolución No. 0584 del 16 de mayo de 2006, y en consecuencia no se encuentre en firme, lo que conlleva a evaluarse si a la fecha es procedente realizar la notificación del acto administrativo o por el contrario se ha producido el fenómeno de la caducidad, respecto a los cargos formulados mediante el Auto No. 3602 16 de Diciembre de 2004.

En este orden de ideas, se entrará a verificar a partir de cual fecha se debe comenzar a contar el término de los tres (3), establecidos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, para efectos de establecer si ha producido la caducidad de la facultad sancionatoria.

Dentro del expediente obra el Concepto Técnico No. 1091 del 14 de junio de 2005, de la Subdirección Ambiental Sectorial de esta Secretaría, en el que se indicó lo siguiente:

...Respetuosamente me dirijo a usted con el fin e comunicarles que el día tres (3) de marzo de 2005 entre las 11:40 a.m. y las 12:40 p.m. se llevo a cabo el sellamiento temporal del pozo identificado con el código pz-11-0179 localizado en la Vereda Guaymaral dentro del predio que tiene por nombre FINCA LA ESPERANZA."...

RESOLUCIÓN No. 01147

Que así mismo, en el Concepto Técnico No. 5700 del 14 de julio de 2006, de la Subdirección Ambiental Sectorial de esta Secretaría, en el cual se consignaron los resultados de de la visita técnica efectuada el 15 de junio de 2006 al predio en el cual se

ubicaba el pozo identificado con el código PZ11-0179, denominado Finca La Esperanza, en el que se indicó lo siguiente:

...” 7. CONCEPTO TÉCNICO

Se informa a la Subdirección Jurídica que en visita de seguimiento al sellamiento temporal del pozo profundo pz-11-0179, localizado en la Finca la Esperanza vía Guaymaral este se encontró inactivo y no está en condiciones de entrar en operación,”...

Que de acuerdo a las consideraciones técnicas, encontramos que efectivamente la conducta de explotación del recurso hídrico subterráneo, realizada a través del pozo identificado con el código PZ-11-0179, ceso en la fecha en que se adelanto por parte de esta Entidad el sellamiento temporal que tuvo lugar el 3 de marzo de 2005, y por ende es a partir de esa fecha que hay lugar a contarse el término de los tres (3) establecidos por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, para que opere el fenómeno de la caducidad.

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, disponía de un término de tres (3) años, que para el caso en estudio se contará desde el 3 de marzo de 2005, fecha en la que se adelanto el sellamiento temporal del pozo identificado con el código PZ-11-0179, para expedir el acto administrativo que resolviera el proceso sancionatorio, notificarlo y agotar la vía gubernativa, situación que no se presentó dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en contra el señor CARLOS SERRALDE, teniéndose en cuenta, que la administración, no llevo a cabo en debida forma la notificación de la Resolución No. 0584 del 16 de mayo de 2006; operando de esta manera el fenómeno de la caducidad, la cual debe ser declarada por esta autoridad.

Ahora bien, al revisar el expediente No. DM-01-02-936, se ha encontrado que la única dirección que registra el señor CARLOS SERRALDE, es el predio denominado Finca La Esperanza, en la vereda Guaymaral de la localidad de Suba, la cual es evidentemente deficiente para surtir el trámite de la notificación de este acto administrativo, por cuanto se considera pertinente, que se lleve a cabo la notificación a través de la apoderada del señor CARLOS SERRALDE, dentro del proceso coactivo que adelanta la Dirección Distrital de Tesorería – Oficina de Ejecuciones Fiscales, la doctora LIBIA CLEMENCIA GOMEZ FLEISMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.626.846 de Medellín y con Tarjeta Profesional No. 106.042 del C. S. de la J., en la Calle 95 A No. 71-18 Torre 2 Apt 202 de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 01147

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en su Artículo 1 Literal b) el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 3602 del 16 de Diciembre de 2004 y resuelto a través de la Resolución No. 0584 del 16 de mayo de 2006, en contra de la señor CARLOS SERRALDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.689.496, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 3609 del 16 de Diciembre de 2004, en contra del señor CARLOS SERRALDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.689.496

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a el Señor CARLOS SERRALDE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.689.496, la doctora LIBIA CLEMENCIA GOMEZ FLEISMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.626.846 de Medellín y con Tarjeta Profesional No. 106.042 del C. S. de la J., o quien haga sus veces, la Calle 95 A No. 71-18 Torre 2 Apt 202 de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

RESOLUCIÓN No. 01147

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de septiembre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EX. DM-01-02-936
 Rad. 2011IE119831 del 22/09/2011
 Rad.2011ER105901 del 25/08/2011

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/08/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C:	52846283	T.P:	107431	CPS:	CONTRAT O 875 DE 2011	FECHA EJECUCION:	2/08/2012
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	55203340	T.P:		CPS:	BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	29/09/2012
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	8/08/2012

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	29/09/2012
---------------------------	------	----------	------	--	------	--------------	------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, U.C., a los 22 ENE 2013 () días del mes c
del año (20), se notifica personalmente e
contenido de Resol 71147 569/12 al señor (a)
LILIA ELEMENEA GOMEZ en su calidad
de APODERADA

identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. 43626846 de
Medellin, T.P. No. 106.042 del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

QUIEN NOTIFICA: —

[Signature]
3208 8742
[Signature]